



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00498 00**, interpuesta por **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR** contra la **COMPENSAR E.P.S** recibida por reparto en veintiséis (26) folios útiles. Sírvase proveer

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, presentó acción de tutela en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificado con C.C.79.206.538, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

De otro lado, conforme a los hechos narrados por el accionante el Despacho encuentra, se hace necesaria la vinculación al presente trámite constitucional a las siguientes entidades: **SURAMERICANA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificado con C.C.79.206.538, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificado con C.C.79.206.538, contra **COMPENSAR E.P.S.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 6 del plenario.

CUARTO: REQUERIR al accionante **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESCOBAR** para que de **manera inmediata** allegue las pruebas que pretenda hacer valer así como los soportes que validan las negaciones de las entidades de salud que refiere y que relaciona de la siguiente manera: "1. copia de orden y fórmula médica entregada por el profesional de oftalmología de la EPS COMPENSAR ; 2. copia de mi historia clínica donde se demuestra que tengo VIH SIDA"

QUINTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **COMPENSAR E.P.S**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a **SURAMERICANA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

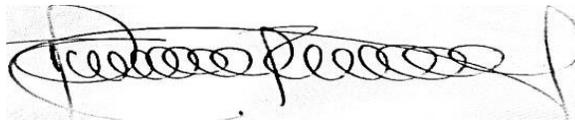
OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00498 00

<https://etbcyj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000498%20000?csf=1&web=1&e=ddOBqg>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar', written in a cursive style.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00638 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó notificación a las demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR
AUTO**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó vía correo electrónico constancias respecto a que realizó la notificación a las demandadas en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que las demandadas **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, se encuentran debidamente notificadas a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite

pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte

pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CON TINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00638?csf=1&web=1&e=JTCRuD>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30a.m)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la

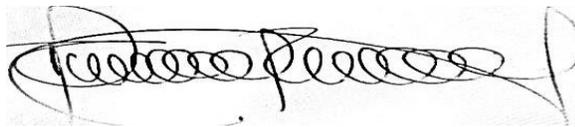
Exp. No. 1100141050 11 2019 00638 00

presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00638?csf=1&web=1&e=JTCRuD>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 110 de Fecha 2 de Diciembre de 2020
SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00

De: LUIS EDUARDO RUBIANO

Vs: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00454 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LUIS EDUARDO RUBIANO** en contra de **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.**

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 109 de Fecha 1º de Diciembre de 2020
SECRETARIA

SHIRLEYJOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00

De: LUIS EDUARDO RUBIANO

Vs: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0475 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda en el que además de subsanar algunas de las falencias presentadas, aclaró al despacho que se pretende la condena a la demandada por el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el **28 de diciembre de 2006** a la fecha. En consecuencia, se procedió a realizar la liquidación correspondiente a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para tramitar el asunto de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental allegada como subsanación, y una vez se procedió a realizar la liquidación correspondiente al **incremento pensional del 14% deprecado desde el 28 de diciembre de 2006 a la fecha de presentación de la demanda**, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se ordene el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% desde el **"28 de diciembre de 2006 hasta la fecha"**, encuentra el Despacho que el mismo obedece a la suma de **VEINTE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$20.074.334,21)**

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00475 00

De: JAIRO HIGUERA ALDANA

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 109 de Fecha 02 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00462 00

De: BANCO DE LA REPÚBLICA

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0462 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento cincuenta y siete (157) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 781258**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1020753961 y portador de la T.P. No. 259482 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del **BANCO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **7º, 13º, 21º, 22º, 32º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **19º y 36º** deben estar enlistados y enumerados de manera idónea, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00462?csf=1&web=1&e=kQuhfo>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1020753961 y portador de la T.P. No. 259482 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del **BANCO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00462 00

De: BANCO DE LA REPÚBLICA

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el **BANCO DE LA REPUBLICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

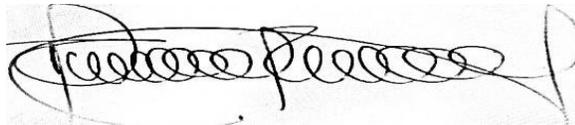
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00462?csf=1&web=1&e=kQuhfo>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 de Fecha 2 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEYJOHANA VEGA BOLIVAR